

íntegramente como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones. E invocó el derecho que consideró aplicable al caso.

2.- Por auto de fecha once de abril de dos mil diecinueve, se admitió la demanda en sus términos, se ordenó requerir a la parte demandada *********, para que en el momento de la diligencia hiciera pago al actor o a quien sus derechos representara, de la suerte principal y accesorios legales reclamados, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se les embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el adeudo; asimismo, se ordenó correr traslado y emplazar al citado demandado, para que, **en el término de cinco días**, compareciera ante este Juzgado a hacer pago llano u oponerse a la ejecución si tuviera excepciones para ello, y toda vez que el domicilio señalado se encuentra fuera de la jurisdicción de éste Juzgado, con los insertos necesarios se mandó girar exhorto al Juez Competente en la Ciudad de México, para que en auxilio a las labores de este Juzgado diera cumplimiento a lo ordenado en el auto de radicación. Emplazamiento que tuvo verificativo en términos de ley el dieciocho de junio de dos mil diecinueve (fojas 334 a 338 tomo I).

3.- El ocho de julio de dos mil diecinueve (foja 340), atento a la certificación secretarial hecha, la Licenciada *********, en su carácter de Apoderada Legal de la demandada *********, personalidad que acreditó en términos de la escritura pública número *********, de fecha cuatro de mayo de dos mil cinco, pasada ente la fe del Notario Público número ciento treinta y siete de la Ciudad de México, dio contestación al litigio incoado en su contra se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer, con las cuales se mandó dar vista a su contraria para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera.

4.- Por acuerdo de diez de julio de dos mil diecinueve (foja 663), se tuvo por presentada a la Apoderada legal de la parte demandada *****, exhibiendo copias certificadas de escrito inicial de demanda del expediente 19/2013 relativo al juicio Ejecutivo Civil, promovido por ***** y sus anexos; auto admisorio de demanda; sentencia de Segunda Instancia dictada el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, en los autos del Toca Civil 659/2014-1-5 por la Primera Sala de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mismos que se ordenó glosar a sus autos para los efectos legales a que haya lugar y con las cuales se mandó dar vista a la contraria para los efectos legales conducentes.

5.- En acuerdo de quince de agosto de dos mil diecinueve (foja 716 tomo II), atento a la certificación secretarial hecha, el Licenciado *****, en su carácter de Apoderado Legal de *****, desahogó la vista ordenada el ocho de julio del mismo año, con motivo de la contestación a la demanda realizada por su contraparte, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo de QUINCE DÍAS para ambas partes.

6.- Mediante acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (foja 730 tomo II), atento a la certificación secretarial hecha, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para pronunciarse respecto de las documentales públicas exhibidas por su contraria en acuerdo de diez de julio del año en cita.

7.- En acuerdo de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve (foja 1392 tomo III), se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Pruebas y Alegatos, y se admitieron como pruebas de la parte actora: la Confesional y Declaración de Parte de *****; las Documentales Públicas y Privadas consistentes en: escritura pública número *****, de fecha nueve de julio de dos mil ocho, otorgada ante la fe del otario

Público número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación en el Estado de Morelos, en donde se hizo constar la Segunda Protocolización Parcial del Oficio número "CM/FDC-06-173/2005" de fecha trece de diciembre de dos mil cinco, expedido por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Cuernavaca, Morelos, a través de la Dirección Municipal de Fraccionamientos, Condóminos y Conjuntos Urbanos, únicamente por lo que se refiere al Condominio denominado Cuernavaca II, es decir, la constitución del régimen de propiedad en condominio del denominado "*****"; escritura pública número *****, de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, otorgada ante la fe del Licenciado Hugo Manuel Salgado Bahena, actuando en Aspiración de Notario Público número Dos y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Primera Demarcación en el Estado de Morelos, en donde se hizo constar la Constitución de la Asociación Civil "*****"; escritura pública número *****, de fecha diecinueve de junio de dos mil doce, otorgada ante la fe del Notario Público número Ocho de Cuernavaca, Morelos, en donde se hizo constar la protocolización del acta de asamblea de condóminos del Condominio denominado "*****" de fecha veintiséis de febrero de dos mil doce, en el *****, en el que se hizo constar el nombramiento de administrador del Condominio y Presidente del Comité de Vigilancia; escritura pública número *****, pasada ante la fe del Notario Público número Nueve de esta Primera Demarcación Notarial en el Estado, en la que se hace constar el poder de Apoderado Legal otorgado al Licenciado *****; Búsquedas de folios electrónicos inmobiliarios de los departamentos *****, *****, ***** y ***** de la *****, de la que se desprende que la demandada *****, es propietaria de los inmuebles y que existe dación de pago celebrada entre la empresa constructora del condominio y la hoy demandada; copias certificadas de la sentencia

definitiva de fecha treinta de mayo de dos mil catorce, dictada dentro del expediente 19/2013; resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, dictada dentro del amparo directo 659/2014-1; resolución de fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, dictada dentro del amparo directo 49/2016; resolución de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, dictada dentro del toca civil 659/2014-1; resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, dictada dentro del amparo directo 1199/2016; resolución de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, dictada dentro del toca civil 659/2014-1; resolución de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, dictada dentro del amparo directo 822/2017; resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del toca civil 659/2014-1; escritura pública número 81,272, pasada ante la fe del Notario Público número 8 de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, que contiene el acta de asamblea donde se designa a ***** como presidente de *****; la certificación del condominio "*****"; acta de asamblea de condóminos protocolizada de fecha siete de octubre de dos mil doce, la cual consta en la escritura pública número ***** de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, pasada ante la fe del Notario Público número Ocho de la Primera Demarcación del Estado de Morelos, en la que consta el aumento de la cuota de mantenimiento a \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 m.n.), así como la obligación de pago de las unidades condominales; acta de asamblea de condóminos de fecha treinta de marzo de dos mil catorce, en la que consta el aumento de la cuota de mantenimiento a \$3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 m.n.); certificaciones de adeudo por concepto de cuotas de mantenimiento de condómino de ***** , por la cantidad de \$13,742,300.00 (trece millones setecientos cuarenta y dos mil trescientos pesos 00/100 m.n.), más cuotas extraordinarios (fondos de reserva) de los departamentos de las mismas torres por la cantidad

de \$82,060.00 (ochenta y dos mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), más el interés moratorio al tipo legal, suscrita por el representante legal de *****, persona moral administradora del Condominio "*****", y el presidente del comité de vigilancia de dicho condominio; cuarenta y dos paquetes de recibos correspondientes a cada unidad condominal y que avalan las cuotas de mantenimiento, cuota extraordinaria e intereses a tasa del 9% anual de ***** de los meses de enero de dos mil nueve a febrero de dos mil diecinueve, expedidos por *****, en los que se hace constar el adeudo de los meses de la demandada *****; la Inspección Judicial a efectuarse en el condominio denominado "*****"; la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su Doble Aspecto Legal y Humana.

8.- En auto de cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas de *****, la Confesional y Declaración de Parte de *****, las documentales públicas y privadas consistentes en Instrumento Notarial número ***** de fecha cuatro de mayo de dos mil cinco, pasada ante la fe del Notario Público número 151 de la Ciudad de México; copia certificada del escrito inicial de demanda promovido por *****, contra *****; copia certificada del auto admisorio de dicha demanda de fecha veinticuatro de enero de dos mil trece, de la que se advierte que dicho litigio quedó radicado bajo el expediente 19/2013 del Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; copia certificada de la resolución de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; copia certificada de la demanda de amparo promovida por *****, contra la resolución de segunda instancia de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho; copia certificada de la demanda de amparo directo promovido por *****, contra la sentencia de segunda instancia de fecha cinco de diciembre de dos mil

dieciocho, respecto de la omisión de condenar al pago de costas a *****; copia certificada de la escritura pública número *****, de fecha doce de noviembre de dos mil nueve, pasada ante la fe del Notario Público número 2 de la Primera Demarcación Notarial, en la que se advierte como nombre del presidente de la mesa directiva el de *****; actas de asamblea de fechas veintiséis de febrero de dos mil doce, siete de octubre de dos mil doce y treinta de marzo de dos mil catorce, en las cuales se incrementó las cuotas de mantenimiento a las cantidades de \$2,200.00 (dos mil doscientos pesos 00/100 m.n.), y \$3,200.00 (tres mil doscientos pesos 00/100 m.n.); la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble Aspecto Legal y Humana.

9.- Con fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se desahogó la Inspección Judicial ordenada en autos a cargo de la Actuaría de la Inscripción en el inmueble materia de la Litis.

10.- En auto de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se recibieron los oficios suscritos por el Director de Catastro del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; el Notario Público número Nueve de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos; Director Jurídico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, con el cual se mandó dar vista a la parte actora para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera; y, la Encarga de Despacho de la Dirección de Impuesto Predial del Estado de Morelos; así también, con fecha diversa de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió el informe a cargo del Subdirector del Archivo General de Notarías del Estado de Morelos, oficios que se ordenó glosar a sus autos para los efectos legales procedentes.

11.- Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve (fojas 683-693), tuvo verificativo la audiencia de Pruebas y Alegatos, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes en

litigio, desahogándose en su orden, la Confesional y Declaración de Parte de *****, a través de su Apoderada Legal *****; así también, la Confesional y Declaración de Parte de *****, a través de su Apoderado Legal *****; y al advertirse que existían medios de prueba diversos que desahogar, se ordenó reservar la citación para el dictado de la resolución correspondiente.

12.- Por auto de veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve (fojas 940 a 963 tomo IV), se tuvo por presentado al Apoderado Legal de la parte actora exhibiendo copias certificadas de las escrituras públicas números 80,804 y 80,119, mismas que se mandó glosar a sus autos para los efectos legales conducentes.

13.- Mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil veintiuno, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se citó a las partes para el dictado de la resolución correspondiente, así también, en auto de treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, se hizo uso de tolerancia establecida en el artículo 102 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, reseñado lo anterior, se procede al dictado de la sentencia correspondiente, misma que se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- De la competencia.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con los artículos **18** del Código Procesal Civil, así como en el contenido del artículo **35** de las estipulaciones complementarias de la Constitución de la Asociación Civil denominada *****, quienes se sometieron expresamente a esta Jurisdicción. De lo que resulta que las partes al manifestar su voluntad dentro de la hipótesis prevista por el numeral **25** de la Ley Adjetiva Civil invocada señala: *"Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncian clara y terminantemente al fuero que la ley les concede y se sujetan a la competencia del órgano judicial del mismo género correspondiente"*; De lo que resulta

que las partes al manifestar su voluntad dentro de la hipótesis prevista por el artículo **34** fracción **II** del Código de Procedimientos Civiles que señala: "POR RAZÓN DE TERRITORIO ES TRIBUNAL COMPETENTE: "...II.- El del lugar convenido para el cumplimiento de la obligación..."

II.- Estudio de las excepciones.- Antes de entrar al estudio de la acción principal, tenemos que en el presente asunto la parte demandada *********, al momento de dar contestación al litigio incoado en su contra a través de su Apoderada Legal *********, mediante escrito presentado en este Juzgado el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, hizo valer como excepciones, entre otras, las siguientes:

(...) Tercera.- Excepción derivada de la cosa juzgada.- En el caso en estudio tampoco procede el cobro de la cuota de fondo de reserva relacionado con los ***, tomando en consideración que estamos ante la figura de la cosa juzgada.**

Cuarta.-Excepción fundada en la improcedencia del cobro de cuotas de mantenimiento, fondo de reserva e intereses moratorios demandados por tales conceptos al haber operado la figura de la cosa juzgada prevista en el artículo 374 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.- La cual se ha consistir en el hecho de que como se ha mencionado anteriormente, la parte actora *******, demandó de mi representada el pago de cuotas de mantenimiento, fondo de reserva e intereses moratorios de los departamentos de las torres *********, siendo esta última torres, la misma que demanda en el presente juicio, el juicio ejecutivo civil que siguió la parte actora en contra de mi representada se radicó ante el Juez Cuarto Civil de Primera Instancia en Cuernavaca, Morelos, bajo el número de expediente 19/2013, dentro de las prestaciones reclamadas por la actora, se encontraba el pago de las cuotas de mantenimiento, fondo de reserva e intereses moratorios sobre tales conceptos, entre otros departamentos de los ubicados en ********* que hoy es materia del juicio, lo que se acredita con la demanda inicial que se adjunta al presente escrito.**

En la cuantificación realizada por la parte actora en su demanda inicial abarco el periodo del mes de enero de 2009 a octubre de 2012, más los que se sigan causando hasta la total solución y pago del presente adeudo, derivado de lo anterior, es preciso señalar a su señoría que con fecha 05 de diciembre de 2018, la H. Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, dictó sentencia en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 822/2017 relacionado con el amparo 823/2017, resolviendo revocar la sentencia de fecha 30 de marzo de 2014, dictada por el C. Juez Cuarto de lo Civil de Primera Instancia en Cuernavaca, Morelos, en su lugar emitir otra en la que se determinó que la actora ***, no había acreditado su acción relativa al adeudo de cuotas de mantenimiento, fondo de reservas e intereses de las áreas comunes originadas de las proporción del indiviso que corresponde a la unidades condominales de las torres propiedad de la demandada y en consecuencia se absolvió a la parte demandada *****, del pago de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por la parte actora, del contenido de la citada sentencia, se aprecia que el Juzgador entró al estudio del fondo de la acción, tan es así que analizó las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada.**

(..)

En tales condiciones, es evidente que el diverso juicio ejecutivo civil con número de expediente 19/2013, a la fecha no se ha concluido en definitiva, aunque ya se emitió sentencia que analizó el fondo del asunto, debido a que falta el dictado de las sentencias de amparo antes referidas, por ello, si la parte actora demandó del banco el pago de las cuotas de mantenimiento, fondo de reserva e intereses por ambos conceptos generados en el periodo del mes de enero de 2009 a octubre de 2012, más los que se sigan causando hasta la total solución y pago del presente adeudo, y a la fecha no se ha solucionado en su totalidad el citado juicio (...).

No debemos perder de vista que la defensa de cosa Juzgada excluye la posibilidad de volver a plantear en juicio una cuestión ya resuelta por sentencia firme. Cuando ya el juzgado tuviere conocimiento de su existencia lo declarará de oficio. Tal y como lo prevé el artículo 374 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Quinta.- Excepción derivada de la improcedencia del cobro de intereses

moratorios por concepto de mantenimiento y fondo de reserva al no haber sido liquidados en el estado de adeudo, exhibido por la parte actora en su demanda inicial.

Sexta.- Excepción derivada de la improcedencia del cobro de las cuotas de mantenimiento e intereses, que no hayan sido cuantificados en el Estado de adeudo, es decir, los que se han generado.”.

Por cuanto al fondo de las excepciones de cosa juzgada hechas valer por la Licenciada *********, en su carácter de Apoderada Legal de *********, como marco de referencia tenemos que el artículo **374** del Código Procesal Civil vigente establece: "*La defensas de cosa juzgada excluye la posibilidad de volver a plantear en juicio una cuestión ya resuelta por sentencia firme...*"; por su parte el artículo **511** del Ordenamiento Legal invocado establece: "*Se considerara pasada en autoridad de cosa juzgada, la sentencia que no está sujeta a prueba ni a impugnación de ninguna clase, salvo los casos expresos determinados por la ley, por haber causado ejecutoria, lo que excluye totalmente otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto*"; ahora bien, la demandada manifiesta como causa de procedencia de la excepción de cosa juzgada, en esencia que con anterioridad al juicio que ahora nos ocupa, existe diverso litigio ventilado en el Juzgado Cuarto de lo Civil de este Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, bajo el número de expediente 19/2013, en el que la actora *********, a través de su Apoderado Legal demandó de *********, como prestaciones entre otras el pago de la cantidad de \$14'841,670.00 (catorce millones ochocientos cuarenta y un mil seiscientos setenta pesos 00/100 m.n.), como suerte principal por concepto de cuotas de mantenimiento de las áreas comunes de los departamentos *********, todos de la ********* (entre otros), cantidad que se integra respecto del adeudo del pago de los meses consecutivos de enero de dos mil nueve a octubre de dos mil doce, más los que se sigan

causando, hasta la total solución y pago del presente adeudo; así como el pago de intereses moratorios legales correspondiente al 9% (nueve por ciento) anual, respecto de las cuotas de mantenimiento de los departamentos mencionados, más los que se sigan causando hasta la total solución y pago del presente adeudo; el pago de la cantidad de \$322,645.00 (trescientos veintidós mil seiscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n.), por concepto de cuota extraordinaria destinada al fondo de reserva; el pago de la cantidad de \$53,236.00 (cincuenta y tres mil doscientos treinta y seis pesos 00/100 m.n.), por concepto de intereses moratorios legales del 9% (nueve por ciento) anual, desde enero de dos mil veintiuno a octubre de dos mil doce, más los que se sigan causando hasta la total solución y pago; juicio que fue resuelto en sentencia definitiva dictada por el Juez Cuarto de lo Civil, el treinta de mayo de dos mil catorce, y la cual fue motivo de impugnación y amparo, quedando cumplimentada en su totalidad sin exceso ni defecto la ejecutoria de amparo emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, tal y como lo mencionó el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, en acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinte.

Ahora bien, de la instrumental de actuaciones que integra el presente asunto, se advierten glosadas las documentales públicas siguientes:

1.- Copia certificada de la resolución dictada el treinta de mayo de dos mil catorce, en los autos del expediente 19/2013, ventilado en el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativo al juicio ejecutivo civil promovido por *****, por conducto de sus Apoderados Legales contra *****, en la que entre otras cosas resolvió:

"... Segundo.- La parte actora *****, por conducto de sus Apoderados Legales no acreditó el ejercicio de su acción en tanto que la parte demandada *****, acreditó parcialmente sus excepciones; en consecuencia.

Tercero.- Se absuelve a la parte demandada *****, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron recamadas en el presente juicio.

Cuarto.- En cuanto a la prestación consistente en el pago de Gastos y Costas, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 158 del Código Procesal en vigor en el Estado de Morelos, cada una de las partes erogará los gastos y costas, que haya generado la primera instancia."

Inconforme con dicha resolución *****, y *****; interpusieron recurso de Apelación.

2.- Copia Certificada de la sentencia dictada el veintidós de octubre de dos mil catorce, dentro del Toca Civil 659/2014, por la Primera Sala de este H. Tribunal Superior de Justicia, relativa a la Apelación interpuesta por los Apoderados Legales de *****; de la que se desprende que en sus resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto, revocó la sentencia de origen, y declaró la falta de legitimación procesal activa y pasiva de *****, y *****; dejando a salvo los derechos de *****, para que los hiciera valer en la vía y forma que correspondiera; y declaró que las partes debían erogar los gastos y costas originados en dicha instancia.

Inconforme con dicha resolución *****, y *****; interpusieron Amparo Directo.

4.- Copia certificada de la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, dictada dentro del juicio de Amparo Directo número 49/2016, que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, promovido *****, y *****; contra la sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, emitida en segunda instancia por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala de este H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado; en la que, la Justicia de la Unión amparó y protegió a las partes en litigio, y determinó dejar insubsistente la resolución de fecha veintidós de octubre

de dos mil catorce, y dictara otra en la que analizara sí los recibos de pago exhibidos por *****, reunía los requisitos establecidos por el Código Fiscal en sus artículos 29 y 29-A, y que en el caso de que se reunieran dichos extremos fundara y motivara el por qué los mismos deberían contener firma autógrafa del Representante de dicha moral; y respecto del amparo adhesivo de *****, se pronunciara respecto de la excepción de falta de legitimación activa que planteó la moral demandada.

5.- Copia certificada de la resolución emitida el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, dictada por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala de este H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, en la que se determinó: de la que se desprende que en sus resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto, revocó la sentencia de origen, y declaró la falta de legitimación procesal activa y pasiva de *****, y *****; dejando a salvo los derechos de *****, para que los hiciera valer en la vía y forma que correspondiera; y declaró que las partes debían erogar los gastos y costas originados en dicha instancia.

Inconforme con dicha resolución, *****, promovió demanda de Amparo Directo, misma que fue registrada bajo el número 1199/2016.

6.- Copia certificada de la resolución de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, dictada por el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, en la que se ordenó a la Sala Responsable analizar la legitimación procesal activa de *****, prescindiera de considerar la asamblea de veintidós de febrero de dos mil doce, y que en caso de que declarara procedente la legitimación de la actora, analizara la legitimación pasiva de la demandada *****, y en caso de ser procedente la legitimación de las partes en litigio

analizara los recibos pendientes de pago y negó el amparo adhesivo promovido por *****; en cumplimiento a dicha ejecutoria la Sala Responsable emitió la resolución correspondiente el cinco de octubre de dos mil diecisiete.

Inconformes con dicha resolución ***** y ***** , interpusieron Amparo Directo registrado bajo el número 822/2017 relacionado con el amparo 823/2017.

7.- Copia certificada del juicio de Amparo Directo registrado bajo el número 822/2017 relacionado con el amparo 823/2017, mismo que fue resuelto por el Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, en la que se ordenó dejar insubsistente la sentencia de cinco de octubre de dos mil diecisiete, y emitiera una nueva en la que analizara la legitimación procesal pasiva de ***** , y pronunciarse respecto de los argumentos que hizo valer en su contestación de demanda respecto de los departamentos ***** y ***** de la Torre ***** , analizar los recibos pendientes de pago; y negó el amparo adhesivo promovido por *****

8.- Copia certificada de la resolución dictada en el Toca Civil 659/2014-1-5, con fecha cinco diciembre de dos mil dieciocho, por los Magistrados Integrantes de la Primera Sala de este H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado; en la que, en apego a lo ordenado en la resolución dictada dentro del Amparo Directo registrado bajo el número 822/2017 relacionado con el amparo 823/2017, declaró que la parte actora ***** , no probó su acción y absolvió a la demandada ***** , de las prestaciones reclamadas, así también ordenó que cada parte sufragara los gastos erogados.

Inconformes con dicha resolución las partes en litigio promovieron Amparo Directo.

9.- Copias certificadas de la resolución de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de Amparo Directo número 25/2019, relacionado con el Amparo Directo 86/2019, promovidos por *****, y *****, respectivamente, contra la sentencia emitida por Primera Sala de este H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, el cinco de diciembre de dos mil dieciocho, en la que determinó que era improcedente la acción ejecutiva civil intentada por *****, en razón de que los recibos que exhibió carecían de firma del administrador del condómino, razón por la cual, no podían constituir el título ejecutivo que trae aparejada ejecución en términos de lo expuesto en el artículo 41 de la Ley Sobre el Régimen de Condominio de Inmuebles para el Estado de Morelos; en consecuencia declaró que *****, no había acreditado su acción y dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma que corresponda.

10.- Copia del acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veinte, dictado dentro del amparo directo 86/2019, en el que el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito declaró cumplida en su totalidad, sin excesos ni defectos la ejecutoria de Amparo de trece de septiembre de dos mil diecinueve; la cual fue dictada por los integrantes de la Primera Sala de este H. Tribunal Superior de Justicia, el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

Documentales Públicas y Privadas a las que se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 437, 442 y 453 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, de las que, tal y como lo refiere la demandada *****, a través de su Apoderada Legal *****, se advierte que las pretensiones reclamadas por la parte actora *****, a través de su Apoderado Legal, ya fueron motivo de valoración en los autos del expediente 19/2013, relativo al

juicio **Ejecutivo Civil** promovido por *********, por conducto de sus Apoderados Legales contra *********, ventilado en el Juzgado Cuarto Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; negocio en el que con fecha treinta de mayo de dos mil catorce, se dictó sentencia definitiva, resolución que fue combatida en tiempo y forma por las partes en litigio mediante el recurso de Apelación correspondiente, el cual derivó en los amparos detallados en líneas que anteceden, lo que originó que la sentencia definitiva dictada en los autos del expediente mencionado causara ejecutoria por ministerio de ley, quedando firme para todos los efectos legales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo **512** fracción **I** del Código Procesal Civil en vigor, hipótesis legal que excluye totalmente que se entable otro juzgamiento o cualquier nueva resolución sobre el mismo negocio ya dirimido, sea por el mismo Tribunal o por otro distinto en términos de lo que dispone el número **511** del ordenamiento legal invocado y transcrito en el cuerpo de la presente resolución, al encontrarnos bajo la figura jurídica de la cosa juzgada; máxime que en la resolución emitida por los Integrantes de la Primera Sala de este H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, en la que determinó que era improcedente la acción ejecutiva civil intentada por *********, en razón de que los recibos que exhibió carecían de firma del administrador del condómino, razón por la cual, no podían constituir el título ejecutivo que trae aparejada ejecución en términos de lo expuesto en el artículo 41 de la Ley Sobre el Régimen de Condominio de Inmuebles para el Estado de Morelos; en consecuencia declaró que *********, no había acreditado su acción y dejó a salvo sus derechos para que los hiciera valer en la vía y forma que corresponda; resolución que **no expresa** dejar a salvo los derechos de la parte actora *********, para que de nueva cuenta promueva juicio Ejecutivo Civil, sino que deja a salvo los

o con el transcurso de los plazos, se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. En cambio, la material, además de tener como base esa irrecurribilidad de la sentencia dentro del proceso, su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso, o en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Luego, la primera es el presupuesto de la segunda y el significado de ambas puede condensarse así: cosa juzgada formal, igual a irrecurribilidad; cosa juzgada material, igual a indiscutibilidad. Ahora bien, si el juzgador no entró al fondo del asunto y durante una de las fases del procedimiento dicta resolución que adquiere el carácter de definitiva, por no ser recurrible o porque siéndolo no se impugnó, esa resolución adquiere el carácter de irrecurrible, de manera que en atención a la cosa juzgada formal no podrá ejercitarse esa misma acción en la vía que se declaró improcedente cuando se funde en el mismo documento.”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 419/2003. Arturo Tovar Rodríguez y otros. 10 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretarios: Margarita de Jesús García Ugalde y Cuauhtémoc Cuéllar de Luna.

Amparo directo 611/2003. Julia Guadalupe Álvarez Romero de Portillo. 13 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Martín Ábalos Leos.

Amparo directo 777/2003. María Guadalupe Noriega Guzmán y otro. 20 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Martín Ábalos Leos.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 421, tesis 484, de rubro: "COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS."

Así como, el criterio jurisprudencial emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro digital 2009046, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Común, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo III, página 2157, que cita:

“DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN Y ALCANCE. El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional

efectiva, no definido expresamente en el numeral en cita pero que fácilmente puede obtenerse de él y en torno al cual se ha creado toda una teoría, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así lo determinó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; asimismo, dicha Sala emitió la tesis aislada 1a. LXXIV/2013 (10a.), publicada en el mismo medio de difusión, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 882, de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.", en la que estableció que el derecho a la tutela jurisdiccional tiene tres etapas que se corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; 2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Este último derecho fundamental puede definirse como el que tienen todos los ciudadanos a obtener de los juzgados y tribunales la adopción de las medidas que resulten imprescindibles para que los pronunciamientos judiciales inobservados o incumplidos por quienes estén obligados por ellos puedan ser ejecutados, como regla general, en sus términos y de manera coactiva o forzosa y tiene las siguientes características: 1. Es un derecho de configuración legal, pues participa de la naturaleza de derecho de prestación que caracteriza a aquel en que viene integrado y, en tal sentido, sus concretas condiciones de ejercicio corresponde establecerlas al legislador, lo que no impide que, en su caso, pueda analizarse la regularidad constitucional de los requisitos o limitaciones impuestos al ejercicio del derecho fundamental, para comprobar si responden a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan debida proporcionalidad con dichas finalidades; 2. Comprende, en principio, el derecho a la ejecución del pronunciamiento judicial en sus propios términos pues, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en éstas

reconozcan o declaren, no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna; 3. Impone a los órganos judiciales la adopción de todas las medidas necesarias para promover el curso normal de la ejecución. El derecho a la ejecución impide que el órgano judicial se aparte, sin causa justificada, de lo previsto en el fallo que ha de ejecutar, o que se abstenga de adoptar las medidas necesarias para proveer a la ejecución de la misma cuando ello sea legalmente exigible. Su contenido principal consiste en que esa prestación jurisdiccional sea respetuosa con lo fallado y enérgica, si fuera preciso, frente a su eventual contradicción por terceros; y, 4. La determinación del sentido del fallo y las medidas a adoptar para su ejecución corresponden en exclusiva a los tribunales ordinarios competentes para la ejecución. En efecto, no corresponde al órgano de control constitucional, en vía de amparo, sustituir a la autoridad judicial en el cometido de interpretar y fijar el alcance de sus propios pronunciamientos, ni en el modo de llevarlos a su puro y debido efecto, correspondiéndole estrictamente, velar para que tales decisiones se adopten en el seno del procedimiento de ejecución, de un modo coherente con la resolución que haya de ejecutarse y una vez que las partes hayan tenido oportunidad suficiente para formular alegatos, así como para aportar pruebas sobre la incidencia que en la efectividad del fallo pudiera tener la actuación subsiguiente, evitando así nuevos procesos y dilaciones indebidas. Empero, sí deberá vigilar, cuando de la reparación de eventuales lesiones del derecho a la tutela judicial se trate, que ésta no sea debida a una decisión arbitraria ni irrazonable, ni tenga su origen en la pasividad o desfallecimiento de los órganos judiciales para adoptar las medidas necesarias que aseguren la satisfacción de este derecho. **Por ende, la postura del Juez de instancia para hacer realidad los postulados del debido proceso debe ser: a) flexible para privilegiar el acceso a la justicia; b) sensible para entender los derechos cuestionados; y, c) estricta en la ejecución de la cosa juzgada.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 46/2014. Remediation and Engeneering Services de México, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

No obsta, que en el expediente que ahora se resuelve, la parte actora *********, a través de su Apoderado Legal demande el pago de las cuotas de

diecinueve, y sus accesorias, es claro, que estas ya fueron analizadas en el juicio anterior, cuando se solicitó el pago de las cuotas de mantenimiento y sus accesorios del periodo comprendido de enero de dos mil nueve a febrero de dos mil diecinueve; de ahí que, al solicitar la actora el pago de los demás que se siguieran incumpliendo, imposibilita, la promoción de un nuevo juicio, máxime que la resolución dictada en los autos del expediente 19/2013 adquirió firmeza, pues conforme al principio de cosa juzgada, no puede desconocerse la firmeza de la determinación que desechó la primera demanda, mediante la promoción de un nuevo juicio contra el mismo acto reclamado operando en el presente asunto el principio de cosa juzgada, siendo aplicable la siguiente jurisprudencia con número de registro 170353, emitida por la Primera Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Página 197, que a la letra dice:

*“COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. **Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado.***

Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.”.

Contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.

Tesis de jurisprudencia 161/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 87/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 13 de marzo de 2017.

Así como la Jurisprudencia con número de registro 2018597, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 808, que reza:

*“COSA JUZGADA. OPERA CUANDO SE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO CON SUSTENTO EN UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CUYA NATURALEZA HACE INEJERCITABLE UNA NUEVA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD. El artículo 61, fracción XI, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente contra normas generales o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en términos de la diversa fracción X, la cual prevé la improcedencia de la acción constitucional contra normas generales o actos que sean materia de otro juicio de amparo pendiente de resolución, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y actos reclamados, aunque las violaciones constitucionales sean diversas. Ahora bien, cuando se desecha una demanda de amparo, es claro que no se dicta la sentencia que analizará la constitucionalidad del acto reclamado; **sin embargo, cuando el desechamiento se sustenta en una causa de improcedencia cuya naturaleza hace***

inejercitable una nueva acción de amparo, ello impedirá al quejoso promover una segunda demanda respecto del mismo acto, so pretexto de que, al desecharse la primera, no se analizó el fondo. Ello es así, porque atento a la naturaleza de la hipótesis de improcedencia que sustentó el desechamiento de la demanda de amparo previa, imposibilita, por sí sola, la promoción de un nuevo juicio contra los mismos actos de las autoridades, máxime si la resolución respectiva no fue impugnada y, por ello, adquirió firmeza. Lo anterior, conforme al principio de cosa juzgada que rige en el juicio constitucional, pues no puede desconocerse la firmeza de la determinación que desechó la primera demanda, mediante la promoción de un nuevo juicio contra el mismo acto reclamado, dado que el quejoso tenía la carga procesal de impugnar esa resolución mediante el recurso de queja por ser el medio impugnativo idóneo y eficaz para, en su caso, lograr la admisión de la demanda y que eventualmente se resolviera sobre la constitucionalidad del acto reclamado. Consecuentemente, cuando se desecha la demanda con sustento en una causa de improcedencia cuya naturaleza hace inejercitable una nueva acción constitucional contra el mismo acto reclamado y autoridad, opera el principio de cosa juzgada."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 316/2017. 8 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 319/2017. Hortencia Domínguez López. 8 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 324/2017. José Antonio Orozco López. 8 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 325/2017. Adrián Ciprés López. 8 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 329/2017. Francisco Margarito Santiago Velazco. 8 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el

Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de diciembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En este orden de ideas **se declaran procedentes las excepciones de cosa juzgada marcadas con los números 3, 4, 5 y 6, del escrito de contestación de demanda** presentado en este Juzgado el veinticinco de junio de dos mil diecinueve, hechas valer por la demandada *********, a través de su Apoderada Legal *********, lo que excluye totalmente la posibilidad de volver a estudiar las pretensiones que demanda la parte actora *********, a través de su Apoderado Legal Licenciado *********, en la vía Ejecutiva Civil, dejándose a salvo los derechos de la parte actora *********, para que, los haga valer en la vía y forma que corresponda, ordenándose en consecuencia hacerle la devolución de los documentos que exhibió en este juicio para los efectos legales a que haya lugar; en consecuencia, se absuelve a *********, de todas y cada una de las prestaciones que en este juicio le fueron reclamadas.

III.- Toda vez que ninguna de las partes en litigio se condujo con temeridad o mala fe, cada una sufragará los gastos erogados, en términos de lo dispuesto en el artículo **159** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

En su oportunidad archívese el presente juicio como asunto totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **96 fracción III, 99, 104, 105, 106, 386**, y demás relativos del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- Se declara procedente la excepción de cosa juzgada, hecha valer por la Licenciada *****, en su carácter de Apoderada Legal de la demandada *****, en contra de la demanda entablada en su contra por el Licenciado *****, en su carácter de Apoderado Legal de *****, lo que excluye totalmente la posibilidad de volver a estudiar las pretensiones que demanda la parte actora citada en la vía Ejecutiva Civil, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, dejándose a salvo sus derechos para que, los haga valer en la vía y forma que corresponda, ordenándose en consecuencia hacerle la devolución de los documentos que exhibió en este juicio para los efectos legales a que haya lugar en consecuencia.

TERCERO.- En términos de lo expuesto en la presente resolución, se absuelve a *****, de todas y cada una de las prestaciones que en este juicio le fueron reclamadas.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente juicio como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Toda vez que ninguna de las partes en litigio se condujo con temeridad o mala fe, cada una sufragará los gastos erogados, en términos de lo dispuesto en el artículo **159** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así en definitiva lo resolvió y firma la Licenciada **LAURA GALVAN SALGADO**, Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado

de Morelos, por ante el Primer Secretario de Acuerdos
Licenciado **BENJAMÍN MORALES ORDOÑEZ**, que certifica y
da fe.

LGS/RDR